



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 20 de octubre de 2020.

VISTO:

El Informe Legal N°018-2020-AL-CONAREME, de fecha 16 de octubre de 2020, procedente del Asesor Legal del Consejo Nacional de Residentado Médico y el Informe N° 004-2020-ST-CONAREME de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, el mismo, que ha sido visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de octubre del 2020, en relación al caso del Recurso Extraordinario de Reconsideración interpuesto por la Universidad Privada San Juan Bautista, que deduce nulidad total del procedimiento excepcional de aprobación de campos clínicos para la Región Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en adelante la Ley del SINAREME, ha normado el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico, determinando la regulación del Residentado Médico, como se aprecia del artículo 3°, definiéndolo como aquella modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión.

Que, la Ley del SINAREME, ha normado, a través del artículo 4°, que el SINAREME, está conformado por instituciones universitarias formadoras que cuentan con programas de segunda especialización en medicina humana, e instituciones prestadoras de servicios de salud, ambas instituciones responsables de los procesos de formación de médicos especialistas, debiendo contar con convenios de residentado médico, y deben cumplir con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de Residentado Médico.

Que, en la Ley del SINAREME, tiene normado sus funciones, siendo, en el numeral 4 del artículo 6°, el de autorizar los campos clínicos, de acuerdo con las necesidades del Sistema Nacional de Salud;

Que, la Ley del SINAREME, ha establecido a través de su artículo 8°, que el Consejo Nacional de Residentado Médico, es el órgano directivo del Sistema Nacional de Residentado Médico; el cual tiene como atribución en la citada Ley, en su numeral 3°, artículo 9°, el de evaluar permanentemente el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, la Ley del SINAREME, ha normado, a través del artículo 16°, que el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico), y está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado; el citado marco legal, establece en su numeral 1 del artículo 19°, acerca de los Derechos del médico residente, el de recibir una educación de calidad, que cumpla con los estándares mínimos de formación por la especialidad cuyo residentado médico realiza



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, ha regulado en su artículo 4°, que la finalidad del Sistema Nacional de Residentado Médico, es la formación de especialistas en medicina humana con estándares de calidad y que responda a las necesidades prioritarias de salud del país.

Que, en este contexto y en consideración a la Declaratoria de Emergencia Nacional y de Estado de Emergencia Nacional por brote del Coronavirus, que llevo a declararlo como pandemia, mediante Decreto Supremo N° 016-2020-SA, se modificó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, señalándose en su Única Disposición Complementaria Final:

“Única. - Autorización excepcional de aprobación de un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Residentado Médico de los años 2020 al 2023.

Autorizase, de manera excepcional, al Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) para aprobar las disposiciones que regulen un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico para los años 2020 al 2023, así como el procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el citado periodo; en ambos casos mediante la implementación de procesos electrónicos o presenciales, según corresponda.”

Que, la citada disposición Única, refleja dos acciones a realizarse de manera excepcional por el Sistema Nacional de Residentado Médico, a través de su órgano directivo el Consejo Nacional de Residentado Médico: a) de manera excepcional aprobar las disposiciones que regulen un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico para los años 2020 al 2023; y b) un procedimiento con carácter excepcional, para aprobar nuevos campos clínicos durante el citado periodo; en ambos casos mediante la implementación de procesos electrónicos o presenciales, según corresponda.

Que, bajo estos alcances legales el CONAREME, mediante Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG, en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, aprobó el documento normativo: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONCURSO NACIONAL DE ADMISIÓN PARA LOS AÑOS 2020 AL 2023**, que permite establecer la continuidad del programa de Residentado Médico a nivel nacional, en el marco de la precitada declaratoria de emergencia sanitaria, regulándose de esta manera el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico por el periodo que va del 2020 al 2023.

Que, en la Asamblea General Permanente del CONAREME del 14 de setiembre 2020, se adoptó el acuerdo: **Acuerdo N° 034-CONAREME-2020-AG**, por el cual se dispone que el Comité Directivo del CONAREME apruebe el instrumento de Autorización de Nuevos Campos Clínicos a ser propuesto por la Comisión de Autorización, sobre la base del instrumento de Autorización de campos clínicos aprobados por el CONAREME (aprobado en Asamblea General del 29 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo N° 067-CONAREME-2019-AG); asimismo, realice y apruebe el proceso de Autorización de nuevos campos clínicos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-SA.

Que, en Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del 19 de setiembre 2020, con Acuerdo N° 034-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020, se aprobó el Procedimiento Excepcional para aprobar nuevos Campos Clínicos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-SA; y, asimismo, se aprobó el Cronograma del citado Procedimiento.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, el señalado Procedimiento Excepcional, convocado a través de la web del CONAREME, tuvo por objetivo establecer las disposiciones para regular el procedimiento de aprobación de Nuevos Campos Clínicos, con arreglo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-SA; lo cual conduce a la autorización de nuevos campos clínicos, para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 al 2023.

Que, es criterio abordado por el CONAREME, sobre el cual se ha dispuesto el Procedimiento Excepcional, la situación creada con motivo de la denegatoria de licenciamiento de las instituciones formadoras universitarias pertenecientes al SINAREME, lo cual ha afectado directamente la formación de médicos especialistas en los correspondientes ámbitos regionales de estas; situación, que el CONAREME en su Asamblea General del 14 de setiembre de 2020, ha evaluado e identificado a través de la denegatoria de licenciamiento de las Universidades: Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y Universidad San Pedro, que afecta los ámbitos regionales de Ayacucho, Ancash, Ica, Huancavelica y Lambayeque, quienes por estos efectos, dejaron de contar con campos clínicos en el SINAREME y por lo tanto, en dichos ámbitos regionales no pueda ofertarse vacante de formación en el Programa de Residentado Médico.

Que, se ha asumido por el CONAREME viabilizar aquellas acciones que permitan, en el marco de la Pandemia por brote de CORONAVIRUS, el cumplimiento de la Ley N° 30453, a efectos de convocar al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, con una oferta de vacantes, que cuente con programas autorizados, sedes docentes acreditadas y campos clínicos autorizados, permitiendo garantizar la calidad de formación del médico residente.

Que, el CONAREME, a través del Comité Directivo, ha previsto, en la Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero 2020, adoptar el siguiente acuerdo administrativo: "Acuerdo N° 018-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020: Aprobar por Unanimidad los Criterios Administrativos para que una Institución Formadora Universitaria de un ámbito Regional (incluida el Régimen Especial de Lima Metropolitana) pueda acceder a otro ámbito regional; acuerdo administrativo adoptado, bajo los alcances del Acuerdo N° 076-CONAREME-2019, Acuerdo N° 077- CONAREME-2019, Acuerdo N° 093-CONAREME-2019 y Acuerdo N° 094-CONAREME-2019, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico, en su Asamblea General de fecha 29 de noviembre y 16 de diciembre de 2019.

DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN:

Que, la Ley del SINAREME, determina que es su función el autorizar los campos clínicos, de acuerdo con las necesidades del Sistema Nacional de Salud, y es a través de sus órganos, que realiza aquellas acciones en el marco de las atribuciones dadas por ley;

Que, son órganos del SINAREME, el Consejo Nacional de Residentado Médico-CONAREME, órgano directivo, el Comité Directivo, órgano ejecutivo, los Consejos Regionales de Residentado Médico-COREREMES y los Consejos de Sedes Docentes.

Que, a través del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se establece que el CONAREME, para el logro de sus fines y objetivos establece Sub Comités, a cargo del Comité Directivo.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

De entre ellos, se establece como Sub Comité permanente el Sub Comité de Calidad, con las Comisiones de Autorización y Acreditación.

Que, el citado Reglamento de la Ley del SINAREME, en su artículo 61°, señala que campo clínico es el espacio de formación de un médico residente, en una sede docente acreditada por el CONAREME. Siendo que el procedimiento de autorización de campo clínico es el reconocimiento y certificación que realiza el CONAREME de los espacios de formación en los que se desarrolla el programa de segunda especialización en la modalidad de Residencia Médica en las sedes docentes. Este procedimiento es solicitado por una institución formadora universitaria, que cuenta con la autorización de funcionamiento de programas de Residencia Médica en la sede docente acreditada. Está prohibida la cohabitación en los servicios de las sedes docentes.

Que, bajo las consideraciones de Decreto Supremo N° 016-2020-SA, se modifica el Reglamento de la Ley del Residencia Médica, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por los efectos del brote de Coronavirus y estando a los alcances de la citada Única Disposición Complementaria Final del mismo, se autoriza al CONAREME, de manera excepcional, un procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el período de 2020 hasta el 2023.

Que, en esta consideración legal, de autorización, de ser un procedimiento excepcional, se ha desarrollado la actuación de la Comisión de Autorización del Comité Directivo del CONAREME.

Que, se ha tenido a la vista los Informes de la Comisión de Autorización, los que han sido vistos por el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Extraordinaria Virtual del Comité Directivo del CONAREME del 25 de setiembre de 2020, de donde se advierte, que la Universidad Privada San Juan Bautista no ha participado de esta primera convocatoria, conforme los alcances del Acuerdo N° 034-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020.

Que, sobre el marco del Acuerdo N° 034-CONAREME-2020-AG del CONAREME, con relación de aquellos ámbitos regionales de Ayacucho, Ancash, Ica, Huancavelica y Lambayeque, que para el caso de la primera convocatoria, y los efectos de la decisión de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de reconsiderar aquellos campos clínicos autorizados en la Región Ica; por tanto, el Comité Directivo en Sesión Extraordinaria Virtual del Comité Directivo del CONAREME, de fecha 28 de setiembre de 2020, adoptó el Acuerdo N° 080-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020, que aprueba, la Segunda Convocatoria al Procedimiento Excepcional para Aprobar Nuevos Campos Clínicos para los años 2020 al 2023, conforme al siguiente Cronograma:

CRONOGRAMA PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PARA APROBAR NUEVOS CAMPOS CLÍNICOS PARA LOS AÑOS 2020 AL 2023 (SEGUNDA CONVOCATORIA)

	DESCRIPCIÓN	FECHA: día, mes
1	El Comité Directivo del CONAREME realiza una segunda convocatoria al Procedimiento Excepcional para Aprobar Nuevos Campos Clínicos para los años 2020 al 2023, sobre la base del Acuerdo N° 080-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020-	Lunes 28 de setiembre



Conareme

Consejo Nacional de Residenciado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

	AG; respecto, a la participación de Universidades en otro ámbito regional y de Universidad recientemente incorporada al SINAREME.	
2	Las Instituciones Formadoras Universitarias presentan ante el Comité Directivo del CONAREME, la solicitud de Autorización Excepcional de Nuevos Campos Clínicos para los años 2020 al 2023, la Carta de aceptación de la sede docente, Informe de autoevaluación y Declaración Jurada.	Desde el lunes 28 al jueves 01 de octubre hasta las 12:00 hrs.
3	La Comisión de Autorización emite Informe Final de Autorización de Nuevos Campos Clínicos y eleva al Comité Directivo a través de la Secretaría Técnica del CONAREME.	viernes 02 de octubre, hasta las 16:00 hrs.

Que, en esta Segunda Convocatoria, realizada de igual manera por publicación web, es que se cuenta con la participación de la Universidad Privada San Juan Bautista; y se tiene que, respecto a la evaluación a lo solicitado por la citada Universidad, que la Comisión de Autorización, emite el correspondiente Informe y se señala a través de la Matriz de Autoevaluación para la Autorización de Nuevos Campos Clínicos, aprobada en el marco del Procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el año 2020 al 2023, que esta aplicó para las sedes docentes: Hospital Regional de Ica, Hospital Santa María del Socorro de Ica, Hospital San Juan de Dios Pisco y Hospital San José de Chincha, siendo la conclusión de la Comisión de Autorización, que respecto a lo solicitado por la Universidad privada San Juan bautista, no se autorizan los campos clínicos solicitados, ya que no cumple con el 80% (ochenta por ciento) de los estándares establecidos. Esto es, respecto del total de once (11) estándares, solo cumplió ocho (08).

Que, la Comisión de Autorización, cumplió dentro del Cronograma de esta Segunda Convocatoria, con elevar las actuaciones al Comité Directivo, a través de su Secretaria Técnica, siendo convocado con fecha 02 de octubre de 2020 con la finalidad de aprobar los campos clínicos materia del procedimiento de autorización; esto, con fecha 02 de octubre de 2020, conforme al Acta de Sesión N° 17, que para los fines de su publicidad tanto de la sesión como de su finalidad de publicación de resultados del procedimiento, y de todos los realizados en el marco de la excepcionalidad de la autorización, se encuentran en la página web del CONAREME www.conareme.org.pe.

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACION Y SUS ALEGATOS:

Que, la Universidad Privada San Juan Bautista, a conocimiento de los alcances de los acuerdos administrativos del CONAREME y de su Comité Directivo, deduce, la nulidad total del procedimiento excepcional de aprobación de campos clínicos para la Región Ica, publicados en la página web del CONAREME el 11 de octubre de 2020. El petitorio expresamente plantea reconsiderar la decisión publicada en <https://www.conareme.org.pe/web/proceso-de-admision-2020.php>, y el cuadro de gobiernos regionales: <https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Admision2020/VAC.%20GOB.%20REG.pdf>; y en consecuencia se declare la Nulidad Total de la evaluación y decisión adoptada respecto a la asignación de las plazas de residenciado médico 2020-2023 en la Región Ica a la Universidad Privada Antenor Orrego -UPAO- de Trujillo, La Libertad excluyendo a la Universidad Privada San Juan Bautista con filiales licenciadas en Ica y en Chincha de la Región Ica. Ello, con fecha 12 de octubre de 2020.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, forma parte de los fundamentos de hecho, que la Universidad recurrente señala, que CONAREME, no le ha otorgado ni una de las 46 plazas para el Proceso de Admisión 2020 al 2023, en la Región de Ica, coordinadas con la Dirección Regional de Salud de Ica (DIRESA ICA), cumpliendo con los criterios administrativos. Señala, que el 10 de octubre de 2020 en Asamblea General del CONAREME, solicito información respecto si la Universidad había sido considerada en el proceso de evaluación de plazas de residentado médico para la Región Ica, informándose que si había sido considerada y con sorpresa en la página web del CONAREME el día domingo 11 de octubre de 2020, le asignaron sus plazas gestionadas a una Universidad localizada en Trujillo; motivo por el cual, se pide no adjudicar ninguna plaza en la región Ica, en residentado médico en ninguna de sus especialidades; agregando que su escrito es: la petición formal de solicitarles la Nulidad del Proceso de Acreditación de Campos Clínicos a nivel nacional del Proceso Excepcional de Admisión al Residentado Médico 2020.

Que, en los alegatos presentados, se señala, que antes, ni durante la sesión llevada a cabo el sábado 10 de octubre de 2020, su representante tuvo acceso al Informe Técnico recaído sobre la solicitud de asignación de vacantes en campos clínicos de la Región Ica, en consecuencia la Universidad desconoce totalmente la motivación de su exclusión absoluta y total de la asignación de vacantes en la DIRESA Ica; se menciona además, que tampoco han sido informados con el acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento de Autorización Excepcional de nuevos campos clínicos.

Que, para efectos de la materia que nos ocupa, sobre procedimiento Excepcional de Campos Clínicos, se puede advertir que conforme al Cronograma de la señalada Segunda Convocatoria, es con fecha 02 de octubre de 2020, que el Comité Directivo del CONAREME aprobó los resultados del procedimiento de Autorización Excepcional de Campos Clínicos, en su Segunda Convocatoria; sin embargo, se asume por la recurrente una Sesión de fecha 10 de octubre de 2020, en la que refiere la asignación de vacantes de campos clínicos; siendo que, con tal fecha, de acuerdo al Cronograma de actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, modificado en Asamblea General Permanente de CONAREME del 09 de octubre de 2020, se produjo la sesión el día 10 de octubre de 2020, para consolidar el Cuadro General de vacantes para el citado Concurso; el mismo que posteriormente fue aprobado en el mismo día por el Consejo Nacional de Residentado Médico, conforme al citado Cronograma de Actividades.

Que, como se podrá apreciar de lo señalado, aquellos aspectos referidos a autorización de programas, acreditación de sedes y autorización de campos clínicos, no forman parte de las actividades contenidas en el referido Cronograma de Actividades del Concurso Nacional de Admisión al residentado Médico 2020, lo cual es de apreciarse conforme lo establecido a través del PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONCURSO NACIONAL DE ADMISIÓN PARA LOS AÑOS 2020 AL 2023.

Que, se tiene vista el citado recurso de reconsideración y sus alegatos, en ese sentido, se debe delimitar que la referencia hecha por la Universidad a través del petitorio es al Cuadro General de Vacantes, para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, toda vez, que el primer link corresponde a la página web del CONAREME, y el segundo link al citado Cuadro General. Como se ha establecido, el CONAREME, a través del Comité Directivo ha realizado dos convocatorias de Procedimiento Excepcional para aprobar nuevos campos clínicos para los años 2020 al 2023.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, del procedimiento, dentro de los requisitos a adjuntarse con la autoevaluación se encuentra: La Carta de aceptación de la sede docente a participar del Procedimiento Excepcional para Aprobar Nuevos Campos Clínicos; es en este extremo, que la recurrente sostiene que la DIRESA ICA, le ha otorgado cuarenta y seis (46) campos clínicos con motivo de los alcances de la citada Carta de aceptación y que con tal motivo tal gestión se presume le habilitaba a ser titular de los mismos; debiéndose establecer que la carta debería ser expedida por la institución prestadora de servicios de salud y habilitaba a presentarse al procedimiento, mas no generaba titularidad de derechos.

Que, en el extremo de que en la Sesión del 10 de octubre de 2020 en la Asamblea de CONAREME, con motivo de la presentación del cuadro general de plazas y que no había sido considerado en el proceso de evaluación, corresponde precisar, que en la citada Asamblea General del CONAREME, se encontraba como punto de agenda la aprobación del Cuadro General de Vacantes para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020 y que los aspectos referidos al citado procedimiento excepcional se encontraba en la competencia delegada al Comité Directivo del CONAREME, quien en su oportunidad habría aprobado los resultados correspondientes a la Segunda Convocatoria del Procedimiento Excepcional, donde fue evaluada su solicitud de autorización de campos clínicos, habiendo concluido la Comisión de Autorización, que no se autoriza.

Que, así también, respecto a la publicación del domingo 11 de octubre de 2020, se debe reiterar lo señalado, en relación a que la misma está sustentada en las actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, y conforme a su Cronograma de Actividades, aprobados con Acuerdo N° 045-CONAREME-2020-AG, de fecha 16 de setiembre del 2020 y su modificatoria adoptado en Asamblea General Permanente de fecha 09 de octubre de 2020; que como se ha señalado los campos clínicos y su proceso de autorización no forman parte de las actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

Que, respecto a la participación de la recurrente en la citada Segunda Convocatoria del procedimiento de Autorización Excepcional de Campos Clínicos, se tiene que la misma se ha realizado vía web institucional y conforme a ello, tomo conocimiento y participo; de donde, con motivo de la evaluación de la documentación sustentatoria presentada, se tomó en cuenta los estándares establecidos en la "Matriz de autoevaluación para la autorización de nuevos campos clínicos en el marco del procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el año 2020 al 2023", en ese sentido, se evidenció que en la documentación remitida no se cumplieron con tres (3) estándares (2.1; 2.2 y 3.1) de un total de once (11) estándares a cumplir de acuerdo a la exigencia del instrumento del proceso (Matriz), que representan el cien por ciento (100%). Lo cual significa que cumplió con el 72.7 %. Es decir que, con ese puntaje, no cumplía con el porcentaje establecido para su aprobación (80%), lo cual está consignado en la matriz aprobada por CONAREME.

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente, Universidad Privada San Juan Bautista, conforme a la regulación del Procedimiento Excepcional de autorización de nuevos campos clínicos para los años 2020 al 2023, participó en su segunda convocatoria, habiéndose concluido por la Comisión de Autorización a cargo, que no se autorizaba campos clínicos, conclusión contenido en su Informe y que fue vista por el Comité Directivo del CONAREME con fecha 02 de octubre de 2020, quien lo aprobó y procedió a su publicación en la página web del CONAREME, de conocimiento público.

Que, con relación al argumento, que ni durante la sesión llevada a cabo el sábado 10 de octubre de 2020, su representante tuvo acceso al Informe Técnico recaído sobre la solicitud de asignación de



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

vacantes en campos clínicos de la Región Ica; es preciso realizar la connotación, que con arreglo a lo establecido en el Cronograma de Actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, aprobado por el CONAREME, en fecha 16 de setiembre de 2020, se encontraba previsto, que en fecha 09 de octubre de 2020, correspondía al Comité Directivo establecer la consolidación de las vacantes a nivel regional y de lima metropolitana y en esa misma fecha el CONAREME, en Asamblea General aprobaba el Cuadro General de Vacantes para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020; es el caso, que en la Asamblea General del CONAREME, de fecha 09 de octubre se adoptó el acuerdo administrativo, de modificar el ítem 3 y 4 del citado Cronograma de Actividades del Concurso Nacional, referido a la aprobación de la consolidación de vacantes y aprobación del cuadro general de vacantes para el día 10 de octubre de 2020.

Que, como se evidencia, nos encontramos en el Cronograma de actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, mas no en el Procedimiento excepcional de autorización de campos Clínicos; siendo así, en el Cronograma de actividades señalado, se tenía adoptado por el CONAREME, del cual es conformante la Universidad Privada San Juan Bautista, ser vista y aprobada el Cuadro General de Vacantes para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020 en única fecha 09 de octubre de 2020 y modificado por el órgano directivo del SINAREME en la fecha 10 de octubre de 2020, fecha que termino siendo aprobada por el CONAREME.

Que, en relación, al argumento, que la Universidad desconoce totalmente la motivación de su exclusión absoluta y total de la asignación de vacantes en la DIRESA Ica; es de señalar, y ratificar, que la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica (DIRESA ICA) no asigna vacantes para el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; lo que se establece a partir del Procedimiento Excepcional para Aprobar Nuevos Campos Clínicos, es la carta de aceptación la que debería ser expedida por la institución prestadora de servicios de salud en su condición de sede docente y habilitaba a la universidad a presentarse al procedimiento, mas no generaba titularidad de derechos.

Que, se menciona, además, que tampoco han sido informados con el acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento de Autorización Excepcional de nuevos campos clínicos; es el caso, que la Universidad Privada San Juan Bautista, ha participado en la Segunda Convocatoria del Procedimiento Excepcional para Aprobar Nuevos Campos Clínicos, el cual se ajusta a la normatividad adoptada, entre ellos, el Cronograma del procedimiento excepcional, el cual disponía, las etapas de su participación en la autorización de nuevos campos clínicos, en el cual se tenía establecido en el ítem 3: La Comisión de Autorización emite Informe Final de Autorización de Nuevos Campos Clínicos y eleva al Comité Directivo a través de la Secretaría Técnica del CONAREME en la fecha 02 de octubre de 2020; es por ello, que se tenía conocimiento, que en fecha 02 de octubre de 2020, el Comité Directivo del CONAREME, una vez elevado el Informe Final de Autorización de Nuevos Campos Clínicos, por la Comisión de Autorización, procedería a su evaluación, y como resultado de ello, el autorizar o no nuevos campos clínicos.

Que, por las consideraciones que se han expuesto corresponde declarar infundado el recurso extraordinario de reconsideración interpuesto por la Universidad Privada San Juan Bautista.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARA SUSPENSIÓN DE EXAMEN DE ADMISIÓN ESPECIAL A RESIDENTADO MÉDICO EN REGIÓN ICA Y SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL:



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, se tiene solicitada Medida Cautelar de suspensión de Examen de Admisión, en fecha 16 de octubre de 2020; argumentando, que se evitaría causar un daño irreparable a los intereses y derechos de la Universidad Privada San Juan Bautista SAC y se disponga la suspensión de la convocatoria de vacantes y ejecución del examen de admisión, señalando, que no se continúe el proceso en la Región Ica convocado y que otorga el total de las vacantes a otra Universidad hasta que sea resuelto el Recurso Extraordinario de Reconsideración interpuesto.

Que, relación a lo solicitado, se debe tener presente, que la citada Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, establece que es función del CONAREME, el Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección para el ingreso al residentado médico, conforme a los alcances del numeral 6 de su artículo 9°; asimismo, en su artículo 16, establece que el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico), que está a su cargo y es ejecutado por las facultades de medicina en un **proceso único, anual y descentralizado**, que comprende dos partes: a) el examen escrito en fecha única y en todo el país; y b) la evaluación curricular.

Que, bajo estas consideraciones legales, se aprobó el 16 de setiembre de 2020, el citado Cronograma de actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y las Disposiciones Complementaria del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020. Del señalado Cronograma, se ha establecido la convocatoria al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 por CONAREME a nivel nacional el 11 de octubre de 2020, habiéndose instalado el Jurado de Admisión responsable del Concurso Nacional, el día 12 de octubre de 2020 e iniciado el registro de postulantes el 15 de octubre de 2020.

Que, en este extremo es necesario establecer que la expresión de: "suspensión de Examen de Admisión", "suspensión de la convocatoria de vacantes" y "ejecución del examen de admisión", carecen de afinidad en el Sistema Nacional de Residencia Médica; y que respecto a "no se continúe el proceso en la Región Ica convocado", señalar reiteradamente que el citado procedimiento excepcional de autorización de campos clínicos, segunda convocatoria, se culminó con la aprobación realizada por el Comité Directivo del CONAREME, con fecha 02 de octubre de 2020, cuyos resultados, conforme al procedimiento excepcional, fue convocado y publicado sus resultados en la página web institucional.

Que, considerando lo señalado, se tiene que la recurrente menciona, la existencia del peligro en la demora, respecto a la presunta demora por parte de la instancia administrativa del CONAREME, en resolver el recurso de reconsideración interpuesto, alegando, que existen 30 días útiles para ello; se señala, que la única posibilidad de dar eficacia a lo que se resuelva sobre el recurso presentado, es con la suspensión del proceso de admisión a Residentado Médico en la Región Ica. Se alega, que la solicitud de la medida cautelar de suspensión del proceso de admisión a residentado en la Región Ica, deviene en procedente por su razonabilidad.

Que, se alega acerca de la apariencia del derecho del pedido de revisión de la decisión de otorgar todas las vacantes a una única Universidad, señalando, que las sedes hospitalarias deben tener la oportunidad de contar con más de una universidad prestando el servicio de educación superior en residentado médico, debe existir pluralidad de universidades.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho a la tutela efectiva, y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 157° la posibilidad que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones (como la suspensión de los efectos del acto impugnado).

Que, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar sea emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho, b) peligro en la demora; y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En el caso que faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

Acerca del presupuesto de a) la verosimilitud del derecho, refiere acreditar indicios de probabilidad o apariencia del derecho, que tendría la Universidad Privada San Juan Bautista; sin embargo, sobre este presupuesto, es de cuestionar, que la presunta verosimilitud estaría expuesta sobre el argumento, que se han otorgado todas las vacantes a una única Universidad, en la Región Ica, y que los postulantes y las sedes hospitalarias deben tener la oportunidad de contar con las de una Universidad prestando el servicio de educación superior en residentado médico, que debe existir una pluralidad de universidades.

Que, este argumento, no acredita la apariencia del derecho, por cuanto, el Comité Directivo del CONAREME, no ha emitido acto administrativo en perjuicio de la citada Universidad; es de recordar, que la citada Universidad ha participado, conjuntamente con otras instituciones, en un procedimiento excepcional de autorización de campos clínicos, sobre la base del Decreto Supremo N° 016-2020-SA, expedido a fin de implementar procedimientos electrónicos; asimismo, no existe, técnica ni normativamente la pretenda existencia de la exigencia de pluralidad de universidades.

Que, no existe indicio de vulneración de algún derecho contra la citada Universidad, toda vez, que el procedimiento excepcional de autorización de nuevos campos clínicos ha permitido la participación de otras universidades, como el caso de la solicitud de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que, frente a la evaluación de aquellos aspectos técnicos contenidos en la matriz de evaluación, realizada por la Comisión de Autorización, no ha podido obtener campo clínico en la citada Región Ica.

Que, acerca del presupuesto de: b) peligro en la demora; es de advertir que el citado recurso impugnativo acerca de la decisión sobre el fondo se ha resuelto el día lunes 19 de octubre de 2020 por el Comité Directivo del CONAREME; por tanto, no cumple tampoco con el presupuesto de peligro en la demora. Por otro lado, es de analizar, acerca de este presupuesto, respecto a la decisión del Comité Directivo del CONAREME, en autorizar nuevos campos clínicos, para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, el cuestionamiento se extiende a que aquella decisión, atenta contra los intereses de la citada Universidad y podría poner en riesgo la formación de médicos residentes en la Región Ica. Es de recordar, que se está desarrollando el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que implica el desarrollo y cumplimiento de las actividades del citado Concurso de Admisión, la aprobación del Cuadro General de Vacantes, todas ellas, como se ha señalado, etapas cancelatorias y de trámite inmediato, con la finalidad de contar con médicos residentes en formación en todas las regiones del país; todo ello, en cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

de Residentado Médico (SINAREME), establecido en la Ley N° 30453, se establece que es su función, entre otras, la de autorizar los campos clínicos, de acuerdo a las necesidades del Sistema Nacional de Salud; por tanto, no resulta beneficiar a una u otra Universidad, siendo su principal preocupación el proceso de formación de médicos especialistas en el Perú.

Que, con relación al presupuesto de: c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión, es de atender, que la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), reglamentada por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, norma el funcionamiento y desarrollo del SINAREME, que, para los efectos de la especialización en medicina humana en el Perú, se requiere que el médico cirujano participe en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico y obtener una vacante ofertada en estricto orden de mérito, proceso a cargo por el órgano directivo del SINAREME, el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado.

Así tenemos, la formación especializada a nivel de regiones, que permite visualizar el número de postulantes al Concurso Nacional de Residentado Médico de los últimos cuatro años, de donde se puede apreciar el incremento año a año a nivel nacional; así como, de los postulantes a nivel de cada una de las regiones y como estas viene planteando una oferta destinada a cerrar su brecha de especialistas en su ámbito; en suma, se tiene como ha ido evolucionando el número de postulantes del 2016 al 2019:

NUMERO DE INGRESANTES POR REGION 2016 - 2019

DEPARTAMENTO	2016	2017	2018	2019
Amazonas	5	5	5	6
Ancash	9	12	14	15
Apurímac	9	13	16	16
Arequipa	138	161	155	150
Ayacucho	14	5	8	11
Cajamarca	28	31	28	27
Callao	216	218	266	255
Cusco	32	34	35	32
Huancavelica	4	3	4	3
Huánuco	4	4	3	
Ica	59	45	64	61



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Junín	42	38	49	50
La Libertad	167	181	194	196
Lambayeque	55	70	71	69
Lima	1366	1389	1437	1478
Loreto	24	26	21	32
Piura	33	33	23	27
Puno	40	29	41	37
San Martín	12	10	13	16
Tacna	13	17	16	14
Tumbes	15	8		5
Ucayali	15	8	16	18
Total, general	2300	2340	2479	2518

Fuente: CONAREME.

Que, ello se agrega, que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°016-2020-SA, autoriza, excepcionalmente, al Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) para aprobar las disposiciones que regulen un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico para los años 2020 al 2023, así como el procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el citado periodo; en ambos casos mediante la implementación de *procesos electrónicos o presenciales*, según corresponda.

Que, esta habilitación legal discrecional, en cuanto a la potestad de elegir la implementación de procesos electrónicos o presenciales, según corresponda, permite que el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, para este año 2020 en particular, se desarrolle observado las condiciones sanitarias impuestas con ocasión de la aparición del COVID-19.

Que, por tanto, acerca de este presupuesto, de razonabilidad de la medida, no resulta congruente con las funciones del SINAREME, y las actividades realizadas por el Comité Directivo del CONAREME, en la autorización de nuevos campos clínicos para el SINAREME, ello remite a la búsqueda de un interés mayor, referida a la formación especializada de médicos cirujanos a nivel nacional, destinada a cerrar su brecha de especialistas en su ámbito regional.

Es de recordar, que no puede adoptarse la medida cautelar sólo porque lo pida el solicitante, en uno y otro extremo la adopción precisa que se acrediten unos indicios de probabilidad, verosimilitud de apariencia del buen derecho, situación que en este extremo no cumple con este presupuesto.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Que, considerando, que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y siendo que mediante el presente Recurso Extraordinario de Reconsideración se está dilucidando el fondo del asunto, sobre la nulidad total del procedimiento excepcional de aprobación de campos clínicos para la Región Ica, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar para la suspensión de examen de admisión especial a residentado médico en la Región Ica.

Que, por las consideraciones expuestas corresponde declarar infundado la solicitud de medida cautelar de la Universidad Privada San Juan Bautista.

Que, en atención a la solicitud de copia certificada del Expediente que contiene el Procedimiento especial para el Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, copia de los acuerdos y actas de asamblea general y de comité directivo de fecha 09 de octubre de 2020, 10 de octubre de 2020, 11 de octubre de 2020, 14 de octubre de 2020 y 15 de octubre de 2020, corresponde dar trámite.

Que, es de precisar, que el Comité Directivo del CONAREME, ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, a través del cual a la Universidad administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 a lo largo de todo este procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2020-SA, el Procedimiento Especial para el Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023 aprobado mediante Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG, en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, el Procedimiento Excepcional para aprobar nuevos Campos Clínicos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-SA, aprobado mediante Acuerdo N° 034-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2020, en Sesión Extraordinaria del Comité Directivo del 19 de setiembre 2020; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de reconsideración interpuesto por la Universidad Privada San Juan Bautista; estando a las consideraciones expuestas en el presente, y toda vez que, la citada institución formadora universitaria Universidad Privada San Juan Bautista, ha participado de la Segunda Convocatoria del Procedimiento Excepcional para aprobar nuevos campos clínicos en el marco de



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 022- 2020-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-SA; en el mismo, que no se le autorizo campos clínicos en las sedes docentes de la Región Ica, al no cumplir con los estándares.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la medida cautelar solicitada por la Universidad Privada San Juan Bautista, estando a las consideraciones que se han expuesto, que establecen que no se han cumplido los presupuestos de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER, que la presente decisión administrativa agota la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER se notifique a las partes interesadas con la presente resolución

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la Página Web institucional del CONAREME. (www.conareme.org.pe)

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Armando Augusto Calvo Quiroz
Presidente
Comité Directivo
Consejo Nacional de Residencia Médica